Ciudadano Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, Comisión Permanente de Finanzas

Asunto:

Solicitud de corrección de error material

Yo, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, ciudadano del pueblo venezolano, domiciliado en la ciudad de Guarenas Estado Miranda, de estado civil casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, me dirijo a ustedes en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, inscrito en el Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6; de conformidad con lo establecido en el artículo 217 y literales c, d, i y l del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, numeral 11 del artículo 4 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, artículo 251 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147, Extraordinaria, de fecha 17/11/2014, artículos 2 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; para solicitar la corrección de error material o de cálculo en el procedimiento de reajuste de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, por los motivos, razones y basamentos legales que a continuación paso a exponer:

Con la finalidad de precisar los errores materiales cometidos por la Administración Tributaria y por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, relacionados con los artículos 217 y 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que se encuentran vinculados exclusivamente con el valor de la UT como elemento fundamental determinativo en todo proceso tributario y que afectan mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, es imperativo exponer la metodología de reajuste del valor de la UT que legal y tradicionalmente se utilizó desde el momento de su creación (año 1995), cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 4 y artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994, (COT 1994), Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001, (COT 2001) y Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, (COT 2014) y que se transcriben a continuación:

ASAMBLEA NACIONAL
Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico
Fecha 16/05/2016
RECIBIDO
NO IMPLICA CONFORMACIÓN DE SU CONTENIDO
HORA

Ciudadano Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, Comisión Permanente de Finanzas

Asunto:

Solicitud de corrección de error material

Yo, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, ciudadano del pueblo venezolano, domiciliado en la ciudad de Guarenas Estado Miranda, de estado civil casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, me dirijo a ustedes en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, inscrito en el Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6: de conformidad con lo establecido en el artículo 217 y literales c, d, i y l del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, numeral 11 del artículo 4 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, artículo 251 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147, Extraordinaria, de fecha 17/11/2014, artículos 2 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; para solicitar la corrección de error material o de cálculo en el procedimiento de reajuste de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, por los motivos, razones y basamentos legales que a continuación paso a exponer:

Con la finalidad de precisar los errores materiales cometidos por la Administración Tributaria y por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, relacionados con los artículos 217 y 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que se encuentran vinculados exclusivamente con el valor de la UT como elemento fundamental determinativo en todo proceso tributario y que afectan mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, es imperativo exponer la metodología de reajuste del valor de la UT que legal y tradicionalmente se utilizó desde el momento de su creación (año 1995), cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 4 y artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994, (COT 1994), Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001, (COT 2001) y Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, (COT 2014) y que se transcriben a continuación:

Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994

Artículo 4
Sólo a la ley corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:
(Omissis)

Parágrafo Segundo
Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, **la Administración Tributaria reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**. (Subrayado y negritas del solicitante)

Artículo 229
A los efectos tributarios se crea la unidad tributaria que se fija en el monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00). Esta cantidad se reajustará a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, **sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela** antes del día 15 de enero de cada año.

En consecuencia, se convierten en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes leyes y reglamentos tributarios, con inclusión de este Código. (Subrayado y negritas del solicitante)

Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001

Artículo 3
Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:
(Omissis)
Parágrafo Tercero
Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, **la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**. (Subrayado y negritas del solicitante)

Artículo 121:
La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

(Omissis)

15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, **sobre la base de la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) en el Area Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela**. La opinión de la Comisión

Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada. (Subrayado y negritas del solicitante)

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014

Artículo 3
Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:
(Omissis)

Parágrafo Tercero
Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional **reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**. (Subrayado y negritas del solicitante)

Artículo 131:
La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

(Omissis)

15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, **sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior**. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada. (Subrayado y negritas del solicitante)

Una vez transcrita la normativa legal en su orden cronológico, se observa como procedimiento predominante obligatorio y no optativo: que la **Administración Tributaria reajustará** la UT "**sobre la base de la variación producida en el índice de precios al consumidor**." previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (Subrayado y negritas del solicitante)

Es el Código Orgánico Tributario la norma legal que faculta a la Administración Tributaria Nacional a reajustar la UT, involucrando la opinión de la Asamblea Nacional, e indica específicamente, que el procedimiento para su reajuste es: "sobre la base de la variación producida por el índice de precios al consumidor", procedimiento al cual debe ceñirse dicha Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo tal procedimiento, de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser relajado por convención alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147, Extraordinaria, de fecha 17/11/2014, (LOAP 2014), artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01, del Banco Central de Venezuela Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, estando la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en la obligación de velar por el cumplimiento de

la norma, emitiendo su opinión al respecto como órgano de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las Unidades Tributarias publicadas en las Gacetas Oficiales desde el año 1995 hasta el año 2007, se reajustaron sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el **Área Metropolitana de Caracas**, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela, cumpliendo con el procedimiento de cálculo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994, y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001, lo cual es matemática y científicamente comprobable al comparar el incremento anual de la UT publicada en cada Gaceta Oficial con los índices de precios al consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior publicados por el Banco Central de Venezuela, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Procedimiento de Reajuste de la UT según Código Orgánico Tributario Vigente	Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento o variación anual en Bs.	Porcentaje (%) de incremento o variación anual	Inflación del año anterior publicada por el BCV (*)	Diferencia entre el porcentaje (%) de incremento anual y la inflación publicada por el BCV
	1.994	Según el Código Orgánico Tributario. Art. N° 229 G.O.4.727 Ext.	27/05/1994	1.000				
Parágrafo Segundo del artículo 4 y artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994	1.995	35.748	07/07/1995	1.700	700,00	70,00%	70,80%	0,80%
	1.996	36.003	18/07/1996	2.700	1.000,00	58,82%	56,60%	-2,22%
	1.997	36.220	04/06/1997	5.400	2.700,00	100,00%	103,20%	3,20%
	1.998	36.432	14/04/1998	7.400	2.000,00	37,04%	37,60%	0,56%
	1.999	36.673	05/04/1999	9.600	2.200,00	29,73%	29,90%	0,17%
	2.000	36.957	24/05/2000	11.600	2.000,00	20,83%	20,00%	-0,83%
	2.001	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13.200	1.600,00	13,79%	13,40%	-0,39%
Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	2.002	37.397	05/03/2002	14.800	1.600,00	12,12%	12,30%	0,18%
	2.003	37.625	05/02/2003	19.400	4.600,00	31,08%	31,20%	0,12%
	2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24.700	5.300,00	27,32%	27,10%	-0,22%
	2.005	38.116	27/01/2005	29.400	4.700,00	19,03%	19,20%	0,17%
	2.006	38.350	04/01/2006	33.600	4.200,00	14,29%	14,40%	0,11%
	2.007	38.603	12/01/2007	37.632	4.032,00	12,00%	17,00%	5,00%
	PROMEDIOS PORCENTUALES (%)					34,31%	34,82%	0,51%

(*) Índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas. Variaciones Acumuladas. Serie desde 1951 (Anual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Con un margen de error o desviación del 0,51%, como se aprecia al final del Cuadro anterior en el procedimiento de reajuste de la UT sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (INPC-AMC), publicadas en las respectivas Gacetas Oficiales desde el año 1995 hasta el año 2007, el SENIAT fue cónsono con la metodología establecida en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación, asegurando la correcta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias consagrada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial N° 37.320, de fecha 08/11/2001, y cumpliendo con los principios de legalidad y de competencia establecidos en los

artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001 y sujetándose a las atribuciones contenidas en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario del 2001, cumpliendo de esta forma con lo consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna.

Para el año 2008 el Banco Central de Venezuela, mediante Resolución N° 08-04-01, Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, dispone la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de acuerdo a lo establecido en su artículo 5:

> **Artículo 5°**. A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas **Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales** y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o **actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado**. (Subrayado y negritas del solicitante)

Al ser sustituido el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPC-AMC) por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), se comienza a observar desviaciones en el procedimiento de reajuste de la UT de parte de la Administración Tributaria, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Procedimiento de Reajuste de la UT según Código Orgánico Tributario Vigente	Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento o variación anual en Bs.	Porcentaje (%) de incremento o variación anual	Inflación del año anterior publicada por el BCV (**)	Diferencia entre el porcentaje (%) de incremento anual y la inflación publicada por el BCV
Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	2007	38.603	12/01/2007	37,63				
	2008	38.855	22/01/2008	46,00	8,37	22,24%	22,50%	0,26%
	2009	39.127	26/02/2009	55,00	9,00	19,57%	30,90%	11,33%
	2010	39.361	04/02/2010	65,00	10,00	18,18%	25,10%	6,92%
	2011	39.623	24/02/2011	76,00	11,00	16,92%	27,20%	10,28%
	2012	39.866	16/02/2012	90,00	14,00	18,42%	27,60%	9,18%
	2013	40.106	06/02/2013	107,00	17,00	18,89%	20,10%	1,21%
	2014	40.359	19/02/2014	127,00	20,00	18,69%	56,20%	37,51%
Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	2015	40.608	25/02/2015	150,00	23,00	18,11%	68,50%	50,39%
	2016	40.846	11/02/2016	177,00	27,00	18,00%	180,90%	162,90%
PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DESDE EL AÑO 2008 HASTA 2016						18,78%	51,00%	32,22%
ERROR O DESVIACIÓN PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DE LOS AÑOS 2008 al 2013						19,04%	25,57%	6,53%
ERROR O DESVIACIÓN PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016						18,27%	101,87%	83,60%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Variaciones Acumuladas. Serie desde 2008 (Anual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Como se puede apreciar en el cuadro N° 2, desde el año 2008 hasta el año 2016 existe un error o desviación porcentual promedio de 32,22% en el reajuste de la UT, pero si consideramos los años comprendidos desde el 2008 hasta el 2013, se observa que el error o la desviación promedio de esos 6 años asciende a 6,53%, tal como se demuestra:

CUADRO N° 3:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Procedimiento de Reajuste de la UT según Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001 y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008	Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento o variación anual en Bs.	Porcentaje (%) de incremento o variación anual	Inflación del año anterior publicada por el BCV (**)	Diferencia entre el porcentaje (%) de incremento anual y la inflación publicada por el BCV
	2007	38.603	12/01/2007	37,63				
	2008	38.855	22/01/2008	46,00	8,37	22,24%	22,50%	0,26%
	2009	39.127	26/02/2009	55,00	9,00	19,57%	30,90%	11,33%
	2010	39.361	04/02/2010	65,00	10,00	18,18%	25,10%	6,92%
	2011	39.623	24/02/2011	76,00	11,00	16,92%	27,20%	10,28%
	2012	39.866	16/02/2012	90,00	14,00	18,42%	27,60%	9,18%
	2013	40.106	06/02/2013	107,00	17,00	18,89%	20,10%	1,21%
	PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DESDE EL AÑO 2008 HASTA 2013					19,04%	25,57%	6,53%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Variaciones Acumuladas. Serie desde 2008 (Anual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Como se aprecia en el cuadro anterior, el procedimiento de reajuste de la UT desde el año 2008 hasta el año 2013, se adecuó a lo establecido en el Código Orgánico Tributario con relación a la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, existiendo en tal caso un error o desviación del 6,53% tal como se indica en la parte inferior del cuadro, y que podría considerarse un margen tolerable en 6 años de reajustes, por lo que se puede concluir que el SENIAT se ajustó a la metodología establecida en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación, asegurando la interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias consagrada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial N° 37.320, de fecha 08/11/2001, y cumpliendo con los principios de legalidad y de competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31/07/2008 y sujetándose a las atribuciones contenidas en el artículo 131 del Código Orgánico Tributario del 2001, cumpliendo de esta forma con lo consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna.

Durante 19 años (desde 1995 hasta el 2013), y como quedó demostrado en los cuadros anteriores, el reajuste de la UT fue consistente con lo que tradicional, armónica y legalmente establecía el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación de la UT en Gaceta Oficial, es decir, que se reajustó sobre la base de la variación producida en el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela. Es a partir de la publicación de la Providencia N° SNAT/2014/0008 de fecha 19/02/2014, en la Gaceta Oficial N° 40.359 de la misma fecha, que se anuncia el reajuste de la UT bajo un método, esquema o procedimiento no cónsono con lo establecido en el Numeral 15 del artículo 121 de Código Orgánico Tributario del año 2001 y que se demuestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 4:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Procedimiento de Reajuste de la UT	**Año**	**Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT**	**Fecha de publicación**	**Valor de UT (Bs)**	**Incremento o variación anual en Bs.**	**Porcentaje (%) de incremento o variación anual**	**Inflación del año anterior publicada por el BCV**	**Diferencia entre el porcentaje (%) de incremento anual y la inflación publicada por el BCV**
Procedimiento no cónsono con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	2013	40.106	06/02/2013	107,00				
	2014	40.359	19/02/2014	127,00	20,00	18,69%	56,20%	37,51%
Procedimiento no cónsono con lo establecido en el Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	2015	40.608	25/02/2015	150,00	23,00	18,11%	68,50%	50,39%
	2016	40.846	11/02/2016	177,00	27,00	18,00%	180,90%	162,90%
	PROMEDIOS PORCENTUALES (%)					18,27%	101,87%	83,60%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Variaciones Acumuladas. Serie desde 2008 (Anual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Se desprende del contenido del cuadro precedente, que a partir del año 2014 se rompe totalmente el esquema o método determinativo que durante 19 años (desde 1995 hasta 2013) se utilizó como procedimiento de reajuste de la UT, relajándose completamente la metodología que legal armónica y tradicionalmente se venía aplicando de conformidad con lo consagrado en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación en Gaceta Oficial, lo cual, no hace presumir, sino que evidencia, la existencia de un error material o de cálculo en el reajuste de la UT, sin precedente en la historia tributaria contemporánea de nuestra patria y que promedia un error o desviación del 83,60% en el reajuste de la UT para los años 2014, 2015 y 2016 tal como se aprecia del contenido del cuadro anterior.

Para demostrar gráfica y cronológicamente el error de cálculo en el que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT, desde la fecha de creación hasta la presente fecha, es necesario consolidar los CUADROS N° 1 y N° 2 y representarlos gráficamente, de la siguiente forma:

Consolidación de los CUADROS N° 1 y 2 (Reajuste de la UT desde 1995 hasta 2016, ambos inclusive)

CUADRO N° 5:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Procedimiento de Reajuste de la UT según Código Orgánico Tributario Vigente	Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento o variación anual en Bs.	Porcentaje (%) de incremento o variación anual	Inflación del año anterior publicada por el BCV (*)	Diferencia entre el porcentaje (%) de incremento anual y la inflación publicada por el BCV
Parágrafo Segundo del artículo 4 y artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994	1.994	Según el Código Orgánico Tributario. Art. N° 229 G.O.4.727	27/05/1994	1.000				
	1.995	35.748	07/07/1995	1.700	700,00	70,00%	70,80%	0,80%
	1.996	36.003	18/07/1996	2.700	1.000,00	58,82%	56,60%	-2,22%
	1.997	36.220	04/06/1997	5.400	2.700,00	100,00%	103,20%	3,20%
	1.998	36.432	14/04/1998	7.400	2.000,00	37,04%	37,60%	0,56%
	1.999	36.673	05/04/1999	9.600	2.200,00	29,73%	29,90%	0,17%
	2.000	36.957	24/05/2000	11.600	2.000,00	20,83%	20,00%	-0,83%
	2.001	3 Reimpresa en 3	24/04/2001 10/05/2001	13.200	1.600,00	13,79%	13,40%	-0,39%
Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	2.002	37.397	05/03/2002	14.800	1.600,00	12,12%	12,30%	0,18%
	2.003	37.625	05/02/2003	19.400	4.600,00	31,08%	31,20%	0,12%
	2.004	6 Reimpresa en 3	10/02/2004 11/02/2004	24.700	5.300,00	27,32%	27,10%	-0,22%
	2.005	38.116	27/01/2005	29.400	4.700,00	19,03%	19,20%	0,17%
	2.006	38.350	04/01/2006	33.600	4.200,00	14,29%	14,40%	0,11%
	2.007	38.603	12/01/2007	37.632	4.032,00	12,00%	17,00%	5,00%
	2008	38.855	22/01/2008	46,00	8,37	22,24%	22,50%	0,26%
	2009	39.127	26/02/2009	55,00	9,00	19,57%	30,90%	11,33%
	2010	39.361	04/02/2010	65,00	10,00	18,18%	25,10%	6,92%
	2011	39.623	24/02/2011	76,00	11,00	16,92%	27,20%	10,28%
	2012	39.866	16/02/2012	90,00	14,00	18,42%	27,60%	9,18%
	2013	40.106	06/02/2013	107,00	17,00	18,89%	20,10%	1,21%
Inexistencia de basamentos legales relacionados con el reajuste de la UT	2014	40.359	19/02/2014	127,00	20,00	18,69%	56,20%	37,51%
	2015	40.608	25/02/2015	150,00	23,00	18,11%	68,50%	50,39%
	2016	40.846	11/02/2016	177,00	27,00	18,00%	180,90%	162,90%
PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DESDE EL AÑO 1995 HASTA 2016						27,96%	41,44%	13,48%
PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DESDE EL AÑO 1995HASTA 2013						29,49%	31,90%	2,41%
PROMEDIOS PORCENTUALES (%) DESDE EL AÑO 2014 HASTA 2016						18,27%	101,87%	83,60%

(**) Ind ce Nacional de Precios al Consumidor. Variaciones Acumuladas. Serie desde 2008 (Anual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Representación Gráfica de la información contenida en las columnas B, G y H, del cuadro anterior:

Gráfico N° 1:

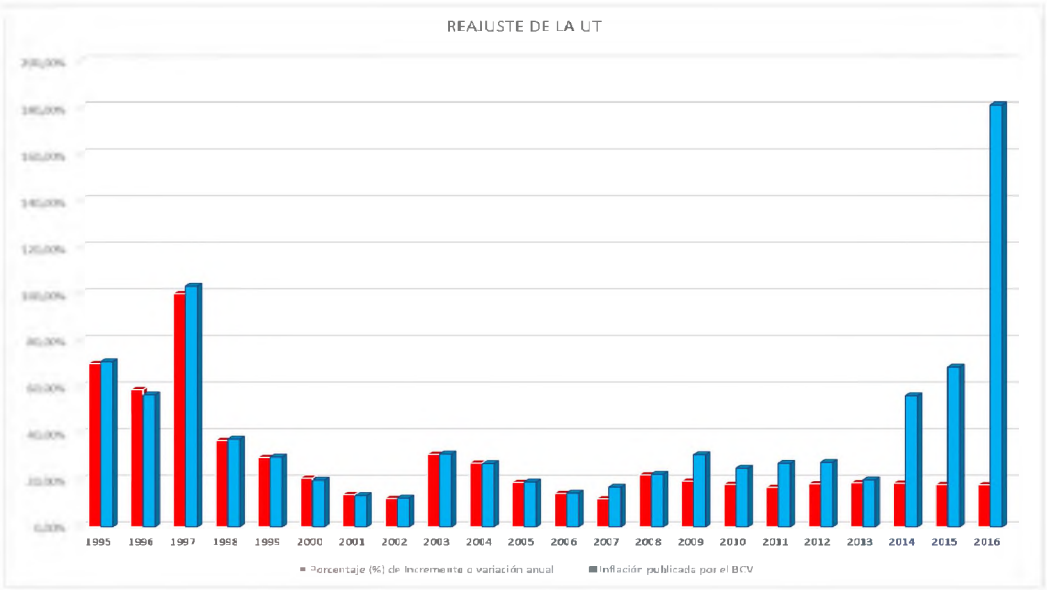

Las columnas de color rojo representan el reajuste de la UT publicadas en Gaceta Oficial y las columnas de color azul representan la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Venezuela.

Como puede apreciarse, tanto en el cuadro como en el gráfico anteriormente mostrados, desde el primer año en el que se comienza el procedimiento de reajuste de la UT (1995), hasta el año 2013, se observa un error o desviación promedio de 2,41%, margen de error tolerable al considerar 19 años de reajuste de la UT, pero en tan sólo 3 años de reajuste (2014, 2015 y 2016), la desviación o error promedio es de 83,60%, lo que representa un error de 3.466% (2,41% x 3.466% = 83,60%), en comparación con los errores o desviaciones en que incurrió el SENIAT en los 19 años antes mencionados, lo que podría calificarse de error de cálculo que debe ser subsanado en los términos del artículo 251 del Código Orgánico Tributario y de igual forma la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá emitir su opinión sobre la existencia o no de tal error de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de artículo 187 de nuestra Carta Magna.

Para justificar los errores en que incurrió la Administración Tributaria debería contar con una norma legal expresa que le autorice desviarse del procedimiento que obligatoriamente debió cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública que se transcribe a continuación:

> Ley Orgánica de Administración Pública:
>
> **Artículo 26.**
> Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y **no podrá ser relajada por convención alguna**, **salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.** (Subrayado y negritas del solicitante)

De existir una normativa sobre la que el SENIAT o la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional hayan sustentado el procedimiento de reajuste de la UT de forma distinta a lo consagrado en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario, solicito formalmente me sea indicada y de antemano ofrezco disculpas por las molestias causadas, pero manteniendo la esencia de la presente solicitud en función de que debe ser demostrado que se actuó bajo el principio de lealtad institucional y se ponderó la totalidad de los intereses públicos implicados y las repercusiones que tales decisiones tendrían en la afectación del derecho de los particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública, debido a que el procedimiento empleado por el SENIAT en la publicación de las UT de los años 2014, 2015 y 2016, rompe el carácter de determinación objetiva que establece el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario y por ende afecta el proceso determinativo del impuesto sobre la renta contenido en las tarifas 1 y 2 de los artículo 50 y 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y vulnera el principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se demostrará matemática, científica y legalmente en el presente escrito.

Con el reajuste de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales de los años 2014, 2015 y 2016, el SENIAT no fue cónsono con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación, lo que hace presumir la incorrecta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias consagrada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08/11/2001 y numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, incumpliendo además con los principios de legalidad y de competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31/07/2008 y sin sujetarse a las atribuciones contenidas en el artículo 131 del Código Orgánico Tributario del 2001, incumpliendo de esta forma con el artículo 5 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008 y lo consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, por lo que solicito sean corregidas las UT contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, con estricto apego al procedimiento dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la normativa anteriormente referida como se indica a continuación:

De conformidad con los principios consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por cuanto las competencias y atribuciones del reajuste de la UT conferidas a la Administración Tributaria en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario son irrenunciables, indelegables, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser relajada por convención alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública, respetando y acatando el ejercicio legítimo de las competencias del Banco Central de Venezuela en la divulgación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), como un principio de Lealtad Institucional consagrado en el numeral 1° del artículo 24, ejusdem y específicamente en acatamiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, asegurando la correcta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias del Poder Público Nacional como competencia establecida en el numeral 19 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y basado en la Misión del SENIAT de administrar eficientemente los procesos aduaneros y tributarios, honrando sus principios y valores :

Principios de:

- Transparencia
- Eficiencia
- Eficacia
- Rendición de Cuentas

Valores institucionales socialistas de:

- Solidaridad
- Honestidad
- Corresponsabilidad Social
- Respeto
- Lealtad
- Equidad
- Justicia
- Igualdad
- Bien Común
- El ser social colectivo

Se deberá corregir el error material en el que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT en estricto apego a la normativa legal de la manera siguiente:

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014

> **Artículo 3**
> Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:
> (Omissis)
>
> **Parágrafo Tercero**
> Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, **la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**. (Subrayado y negritas del solicitante)
>
> **Artículo 131:**
> La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:
>
> (Omissis)
>
> 15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, **sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior**. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada. (Subrayado y negritas del solicitante)

DEL PROCEDIMIENTO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT:

Reajuste de la UT para el año 2014:

Al último valor de la UT de 107 Bs./UT, reajustada de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario contenido en la Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0009, de fecha 06/02/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.106 de la misma fecha,

se le debe aplicar la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Venezuela que se muestra a continuación:
De la variación anual producida por el INPC:

MES Y AÑO	INPC Publicado por el BCV	Variación Anual	Porcentaje de la variación anual
diciembre-2012	318,90		
diciembre-2013	498,10	179,2	56,20%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Indices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Del reajuste de la UT:

	UT del Año 2013	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0009, publicada en Gaceta Oficial N° 40.106 de fecha 06/02/2013	107	56,20%	60,00	167,00

La UT que se obtiene del procedimiento legalmente establecido es de 167 Bs. por UT, corrigiéndose de ésta forma el error de cálculo en el que incurrió la Administración Tributaria en la publicación de la UT de 127 Bs. por UT, surgiendo una diferencia de Bs. 40,00 por UT, tal como se indica:

	UT del Año 2013	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Providencia Administrativa N° SNAT/2014/0008, publicada en Gaceta Oficial N° 40.359 de fecha 19/02/2014	107	18,69%	20,00	127,00
Reajuste de conformidad con lo establecido Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	107	56,20%	60,00	167,00
DIFERENCIA		37,51%	40,00	40,00

Reajuste de la UT para el año 2015:

Al último valor de la UT de 167 Bs./UT, reajustada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario que se indicó en el procedimiento anterior (año 2014), se le debe aplicar la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Venezuela que se muestra a continuación:

De la variación anual producida por el INPC:

MES Y AÑO	INPC Publicado por el BCV	Variación Anual	Porcentaje de la variación anual
diciembre-2013	498,10		
diciembre-2014	839,50	341,4	68,50%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Indices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Del reajuste de la UT:

	UT del Año 2014	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Reajuste de conformidad con lo establecido Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	167	68,50%	114,40	281,00

La UT que se obtiene del procedimiento legalmente establecido es de 281 Bs. por UT, corrigiéndose de ésta forma el error de cálculo en el que incurrió la Administración Tributaria en la publicación de la UT de 150 Bs. por UT, surgiendo una diferencia de Bs. 131,00 por UT, tal como se indica:

	UT del Año 2014	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Providencia Administrativa N° SNAT/2015/019, publicada en	127	18,11%	23,00	150,00
Reajuste de conformidad con lo establecido Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código	167	68,50%	114,00	281,00
DIFERENCIA		50,39%	91,00	131,00

Reajuste de la UT para el año 2016:

Al último valor de la UT de 281 Bs./UT, reajustada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario que se indicó en el procedimiento anterior (año 2015), se le debe aplicar la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Venezuela que se muestra a continuación:

De la variación anual producida por el INPC:

MES Y AÑO	INPC Publicado por el BCV	Variación Anual	Porcentaje de la variación anual
diciembre-2014	839,50		
diciembre-2015	2.357,90	1.518,4	180,90%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Indices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Del reajuste de la UT:

	UT del Año 2014	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Reajuste de conformidad con lo establecido Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	281	180,90%	508,33	789,00

La UT que se obtiene del procedimiento legalmente establecido es de 789 Bs. por UT, corrigiéndose de ésta forma el error de cálculo en el que incurrió la Administración Tributaria en la publicación de la UT de 177 Bs. por UT, surgiendo una diferencia de Bs. 612,00 por UT, tal como se indica:

	UT del Año 2014	Variación (%) INPC del año anterior	Variación anual de la UT	UT reajustada para el Año 2014
Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011, publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de fecha 11/02/2016	150	18,00%	27,00	177,00
Reajuste de conformidad con lo establecido Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	281	180,90%	508,00	789,00
DIFERENCIA		162,90%	481,00	612,00

Una vez demostrado el verdadero valor de la UT de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, deberá la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional evaluar, en función al contenido del numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario y numeral 3° del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la legalidad y pertinencia de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, y revisar las opiniones favorables emitidas al respectos con el fin de precisar los motivos y razones que justificaron o respaldaron las publicaciones de tales UT.

Una vez que se obtiene el valor real y legal de la UT de los años 2014, 2015 y 2016, se cuenta con un punto referencial para demostrar comparativamente como se afectan los procesos de determinación objetiva a que hace referencia el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código

Orgánico Tributario y los efectos negativos del reajuste subjetivo de las UT publicadas por la Administración Tributaria.

En lo sucesivo se hará referencia a dos tipos de UT:

1. **Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial (UT G.O.) o (UT subjetiva)**, corresponde a las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT en las que se reajustan las UT de los años 2014, 2015 y 2016.

2. **Unidad Tributaria correcta y legalmente reajustada** de conformidad con lo establecido en el Numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario y artículo 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública **(UT C.O.T) o (UT objetiva)** y que se indican en el PROCEDIMIENTO DE REAJUSTE de los años 2014, 2015 y 2016, por los valores de 167, 281 y 789 UT, respectivamente.

A continuación se muestra un cuadro en el que se resumen las UT subjetivas publicadas por el SENIAT y las UT objetivas reajustadas con estricto apego a la normativa legal:

CUADRO N° 6:

AÑO	PROCEDIMIENTO DE REAJUSTE DE LA UT SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO	UNIDAD TRIBUTARIA DEL AÑO ANTERIOR	INFLACIÓN DEL AÑO ANTERIOR PUBLICADA POR EL BCV	UT REAJUSTADA DE CONFORMIDAD CON EL COT (UT C.O.T) (UT objetiva)	UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL (UT G.O.) (UT subjetiva)	DIFERENCIA ENTRE LA UT OBJETIVA Y LA UT SUBJETIVA
2013	Ultima U.T. reajustada de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 121 del C.O.T. Gaceta Oficial N° 40,106 del 06/02/2013	107				
2014	Procedimiento de reajuste según el Parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	107	56,19%	**167**	127	40
2015	Procedimiento de reajuste según el Parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	167	68,54%	**281**	150	131
2016	Procedimiento de reajuste según el Parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014	281	180,87%	**789**	177	612

DE LA RECLAMACIÓN POR ERROR MATERIAL POR DIFERENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que se ha precisado el valor real y objetivo de la UT, paso a indicar los errores de cálculos y/o materiales en el proceso determinativo del impuesto sobre la renta a pagar e inducidos por el error material de la UT publicada por la Administración Tributaria:

Para la presentación de mi la declaración definitiva de impuesto sobre la renta contenida en la planilla forma 25 N° 1590173002, transmitida en fecha 30/01/2015 correspondiente al ejercicio civil 01/01/2014 al 31/12/2014, en la que se determinó un impuesto por la cantidad de Bs. 5.411,35, me permito indicar la existencia de errores materiales ligados a la falta de carácter de

determinación objetiva relacionada con la UT de 127 publicada en las Gacetas Oficiales N° 40.359 de fecha 19/02/2014, que afectan tanto la base imponible, el desgravamen único, la aplicación de Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la rebaja personal y las rebajas por cargas familiares establecidas en el artículo 61 ejusdem y una diferencia de impuesto a pagar superior al 20% de conformidad con lo establecido en el literal L) del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y que a continuación paso a exponer:

De la determinación subjetiva del impuesto en base a la UT de 127 Bs./UT publicada en Gaceta Oficial N° 40.359 de fecha 19/02/2014

Ejercicio civil comprendido desde el 01/01/2014 al 31/12/2014

Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares		285.424,18
Desgravámenes		98.298,00
Enriquecimiento neto		187.126,18
Aplicación de Tarifa N° 1		
Enriquecimiento neto en UT (127 UT)	1.473,43	
Aplicación del nivel 2 de la tarifa (9%)	132,61	
Sustraendo correspondiente al nivel 2 de la Tarifa	30,00	
Impuesto determinado en UT	102,61	
Impuesto equivalente a Bs. por (127 UT)		13.031,36
Rebaja personal (10 x 127 UT)	1.270,00	
Cargas familiares (5 x 10 x 127 UT)	6.350,00	
Total Rebajas		7.620,00
Impuesto a pagar		5.411,36

Determinación objetiva del impuesto en base al valor de 167 Bs./UT, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001 y numeral 18 del artículo 4 de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08/11/2001 vigentes para el ejercicio civil 2014 y artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Ejercicio civil comprendido desde el 01/01/2014 al 31/12/2014 (UT 167 ver cuadro N° 6)

Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares		285.424,18
Desgravámenes		129.258,00
Enriquecimiento neto		156.166,18
Aplicación de Tarifa N° 1		
Enriquecimiento neto en (167 UT)	935,13	
Aplicación del nivel 1 de la tarifa N° 1 (6%)	84,16	
Sustraendo correspondiente al nivel 2 de la Tarifa	0,00	
Impuesto determinado en UT	84,16	
Impuesto equivalente a Bs. por (167 UT)		14.054,96
Rebaja personal (10 x 167 UT)	1.670,00	
Cargas familiares (5 x 10 x 167 UT)	8.350,00	

Total Rebajas	10.020,00
Impuesto a pagar	4.034,96

Al comparar la determinación del impuesto empleando la UT subjetiva publicada en Gaceta Oficial y la UT objetiva de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, se obtienen las siguientes diferencias:

CONCEPTOS	U.T. SUBJETIVA (127 Bs./UT)	U.T. OBJETIVA (167 Bs./UT)	DIFERENCIAS
Desgravamen único	98.298,00	129.258,00	30.960,00
Enriquecimiento neto	187.126,18	156.166,18	30.960,00
Rebaja personal y rebajas por cargas familiares	7.620,00	10.020,00	2.400,00
Impuesto a pagar	5.411,36	4.034,96	1.376,40

En el caso de la diferencia de impuesto a pagar por la cantidad de Bs. 1.376,40, se determinó un impuesto del 34,11% mayor al que corresponde, por lo que se configura el error material establecido en el literal L) del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. En lo atinente a las diferencias arrojadas en el desgravamen único, el enriquecimiento neto y la rebaja personal y cargas familiares se observa los errores materiales contenidos en los literales c), h) e i) del artículo antes mencionado.

De la determinación subjetiva del impuesto en base a la UT de 150 Bs./UT publicada en Gaceta Oficial N° 40.608 de fecha 25/02/2015

Ejercicio civil comprendido desde el 01/01/2015 al 31/12/2015

Independientemente del beneficio de exoneración establecido en el Decreto 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.864, de fecha 08/03/2016 y reimpreso en Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09/03/2016, (Decreto 2.266), el impuesto determinado para el ejercicio 2015 es el que se indica:

Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares		479.878,01
Desgravámenes		116.100,00
Enriquecimiento neto		363.778,01
Aplicación de Tarifa N° 1		
Enriquecimiento neto en UT	2.425,19	
Aplicación del nivel 2 de la tarifa (16%)	388,03	
Sustraendo correspondiente al nivel 2 de la Tarifa	155,00	
Impuesto determinado en UT	233,03	
Impuesto equivalente a Bs. por (150 UT)		34.954,48
Rebaja personal (10 x 150 UT)	1.500,00	
Cargas familiares (4 x 10 x 150 UT)	6.000,00	
Total Rebajas		7.500,00
Impuesto a pagar		27.454,48

Determinación objetiva del impuesto en base al valor de 281 Bs./UT, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014 y numeral 18 del artículo 4 de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08/11/2001 vigentes para el ejercicio civil 2015

Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares		479.878,01
Desgravámenes		217.494,00
Enriquecimiento neto		262.384,01
Aplicación de Tarifa N° 1		
Enriquecimiento neto en (281 UT)	933,75	
Aplicación del nivel 1 de la tarifa (6%)	56,03	
Sustraendo correspondiente al nivel 1 de la Tarifa	0,00	
Impuesto determinado en UT	56,03	
Impuesto equivalente a Bs. por (281 UT)		15.743,04
Rebaja personal (10 x 281 UT)	2.810,00	
Cargas familiares (4 x 10 x 281 UT)	11.240,00	
Total Rebajas		14.050,00
Impuesto a pagar		1.693,04

Al comparar la determinación del impuesto empleando la UT subjetiva publicada en Gaceta Oficial y la UT objetiva de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, se obtienen las siguientes diferencias para el ejercicio civil 2015:

CONCEPTOS	U.T. SUBJETIVA (150 Bs./UT)	U.T. OBJETIVA (281 Bs./UT)	DIFERENCIAS
Desgravamen único	116.100,00	217.494,00	101.394,00
Enriquecimiento neto	363.778,01	262.384,01	101.394,00
Rebaja personal y rebajas por cargas familiares	7.500,00	14.050,00	6.550,00
Impuesto a pagar	27.454,48	1.693,04	25.761,44

En el caso de la diferencia de impuesto determinado para el año civil 2015 por la cantidad de Bs. 25.761,44, se observa un impuesto de 1.521,61% superior al que corresponde, por lo que se configura el error material establecido en el literal L) del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. En lo atinente a las diferencias arrojadas en el desgravamen único, el enriquecimiento neto y la rebaja personal y cargas familiares se observa los errores materiales contenidos en los literales c), h), i) del artículo antes mencionado.

Literal d) del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Artículo 218. Se consideran errores materiales:

(Omissis)

d.- Utilización en la liquidación de una tarifa no aplicable.

Aun y cuando la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta se mantiene inalterable en términos de Unidades Tributarias, el valor de la UT que se emplea para determinar el impuesto, trae alteraciones a los niveles y porcentajes a ser aplicados y por ende diferencias en el impuesto causado, tal como se demuestra:

Tarifa aplicable al enriquecimiento neto establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, basada en las remuneraciones percibidas en los ejercicios civiles 2014 y 2015 señaladas en el punto anterior:

			EJERCICIO CIVIL 2014		EJERCICIO CIVIL 2015	
NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	U.T. SUBJETIVA (127 Bs./UT)	U.T. OBJETIVA (167 Bs./UT)	U.T. SUBJETIVA (150 Bs./UT)	U.T. OBJETIVA (281 Bs./UT)
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		935,13		933,75
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.473,43			
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%			2.425,19	
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, la utilización de la UT publicada en las Gacetas Oficiales da como resultado la determinación de una base imponible subjetiva que afecta los niveles sobre los cuales se aplica el porcentaje de impuesto a pagar, tal es el caso que para el ejercicio civil 2014 el mismo enriquecimiento neto gravable se pecha con un 3% adicional al que correspondería de haberse reajustado objetivamente la UT y en el caso del ejercicio civil 2015 e independientemente del Decreto de Exoneración 2.266, al enriquecimiento neto se le aplicaría un 16% en vez del 6% que le correspondería de acuerdo a la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario y artículo 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a la aplicación subjetiva de la UT, trae como consecuencia, en mi condición de contribuyente, la inexistencia del carácter de determinación objetiva consagrado en el Parágrafo 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario, al causarse un impuesto superior al que justa y legalmente corresponde, lo cual vulnera el principio de progresividad y de capacidad económica consagrados en el artículo 316 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se hace perentorio la corrección de los errores en los que incurrió la Administración Tributaria, y en caso de no corregirse tales errores de cálculo que suficientemente quedó demostrado en el presente escrito, deberá la Administración

Tributaria proceder a **declarar la nulidad absoluta** de las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, por ser violatorias a los principios constitucionales de progresividad y capacidad económica consagrados en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de haberse reajustado la UT con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Tributario, todo de conformidad con lo consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DE OTROS EFECTOS DEL ERROR MATERIAL DEL REAJUSTE DE LA UT

Establece el artículo 25, numerales 1 de la Ley Orgánica de Administración Pública:

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las respectivas competencias.

DEL RESPETO LEGÍTIMO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En cuanto al respeto del ejercicio legítimo de las respectivas competencias de los Órganos del Poder Público y el error material o de cálculo en el que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT, se observa lo siguiente:

Teniendo el Banco Central de Venezuela (BCV) la función de publicar los índices de precios, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 7 de la Ley del Banco Central de Venezuela, siendo tales índices de referencia obligatoria para todas aquellas Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución del BCV Nº 08-04-01 Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.902 del 03/04/2008, y habiendo publicado el SENIAT, el reajuste de las UT correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, con índices de precios totalmente distintos a los divulgados por el BCV, es necesario plantear las siguientes interrogantes:

1. Respetó el SENIAT el ejercicio de las competencias legítimas del BCV de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

2. Reajustó el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional las UT de los años 2014, 2015 y 2016 con una metodología basada en una normativa legal que

permitiera, de forma excepcional, relajar el procedimiento de reajuste de la UT sobre la base de un índice distinto al publicado por el BCV, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

3. Existe error en los índices de precios al consumidor divulgados por el BCV para los años 2014, 2015 y 2016, siendo los correctos los índices utilizados por el SENIAT en el reajuste de la UT.

DE LA PONDERACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS DEL SENIAT EN EL REAJUSTE DE LA UT Y LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES PÚBLICOS IMPLICADOS

Establece el artículo 25, numerales 2 de la Ley Orgánica de Administración Pública:

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

(Omissis)

2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.

Para el momento en el que el SENIAT decide publicar el reajuste de las UT de los años 2014, 2015 y 2016, apartándose del procedimiento legalmente establecido y generando un error de cálculo, tomó en cuenta los efectos o consecuencias que dicho error tendría en otros intereses públicos tales como:

Beneficio de Alimentación:

En el caso del beneficio de alimentación, desde el momento de su creación en el año 1998 hasta el año 2014, se mantuvo inalterable en fracciones de 0,25 UT hasta 0,50 UT, pero desde el momento en el que se cometen errores de cálculos en el reajuste de la UT, se incrementa el beneficio en términos de UT en vez de incrementar el valor de la UT, llegando en la actualidad a tener un beneficio de alimentación incrementado en menos de un año de 2,5 UT a 3,5 UT.

A continuación paso a demostrar matemáticamente cómo se afectó el beneficio de alimentación producto del error material o de determinación subjetiva del reajuste de la UT:

De haberse mantenido el reajuste objetivo de la UT, el beneficio de alimentación para el presente año sería el que se detalla:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2016 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (177 UT)	0,5	88,50	2.655,00
AÑO 2016 VALOR OBJETIVO DE LA UT (789 UT)	0,5	394,50	11.835,00
DIFERENCIAS		306,00	9.180,00

La diferencia existente entre el valor actual del beneficio de alimentación de 3,5 UT comparado con la fracción 0,50 UT al valor de la UT objetiva es la siguiente:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2016 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (177 UT)	3,5	619,50	18.585,00
AÑO 2016 VALOR OBJETIVO DE LA UT (789 UT)	0,5	394,50	11.835,00
DIFERENCIAS		225,00	6.750,00

La grave distorsión que ha generado el reajuste subjetivo de la UT de los años 2014, 2015 y 2016, trajo como consecuencia que el Ejecutivo Nacional incrementara el beneficio de alimentación de 0,50 a 3,5 UT, una vez que se corrija el error material en el que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT que se solicita en el presente escrito, el panorama relacionado con el valor real de la UT y el beneficio de alimentación decretado por el Ejecutivo Nacional, sería el siguiente:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2016 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (177 UT)	3,5	619,50	18.585,00
AÑO 2016 VALOR OBJETIVO DE LA UT (789 UT)	3,5	2.761,50	82.845,00
DIFERENCIAS		2.142,00	64.260,00

Como se puede apreciar el error de cálculo cometido por la Administración Tributaria en el reajuste de la UT, trae como consecuencia, en el ámbito laboral, que en mi condición de asalariado y miembro del pueblo venezolano, pierda la cantidad de Bs. 64.260,00 mensuales en el beneficio de alimentación.

De haberse reajustado objetiva y legalmente la UT, el beneficio de alimentación aún se estaría expresando en fracción de UT, equivalente a ocho décimas de UT (0,80 UT), tal como se demuestra:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2016 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (177 UT)	3,5	619,50	18.585,00
AÑO 2016 VALOR OBJETIVO DE LA UT (789 UT)	0,8	631,20	18.936,00
DIFERENCIAS		-11,70	-351,00

En el caso específico relacionado con el beneficio de alimentación es indispensable efectuar la siguiente interrogante:

1. ¿Se equivocó el Ejecutivo Nacional al haber aprobado un incremento de 0,50 UT a 3,5 UT en el beneficio de alimentación al otorgar un incremento de 700% del referido beneficio?

2. ¿O se equivocó la Administración Tributaria al publicar en Gaceta Oficial N° 40.846, de fecha 11/02/2016, el reajuste de la UT de 177 Bs./UT, en vez de publicar el valor objetivo de reajuste de la UT establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de 789 Bs./UT , generando una diferencia entre el reajuste oficial y el reajuste real de Bs. 612 por cada UT y una diferencia porcentual entre ambas UT de 446%?

3. De haberse mantenido el reajuste objetivo de la UT, ¿habría tenido necesidad el Ejecutivo Nacional de incrementar las UT correspondientes al beneficio de alimentación?

4. Desconocía el SENIAT, que en el ejercicio de sus competencias, debía ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados en el reajuste subjetivo de la UT, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 25 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con la finalidad de evitar efectos negativos o la vulneración del derecho de los particulares por la falta de determinación objetiva de la UT.

DE LOS EFECTOS DEL ERROR MATERIAL O DE CÁLCULO Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PÚBLICAS, PROGRESIVIDAD Y CAPACIDAD ECONÓMICA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 316 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:

En palabras sencillas, éste principio se refiere al término “el que más gana más impuesto paga”, es decir, persigue la capacidad económica de los particulares. En el caso específico de las personas naturales, el principio de progresividad se encuentra relacionado con la Tarifa N° 1 que establece el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y que se muestra a continuación:

TARIFA N° 1	PORCENTAJE
Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%
Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%
Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%
Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%
Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%
Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%
Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%
Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%

El principio Constitucional de progresividad se ve afectado por el error de cálculo en el reajuste de la UT, de la siguiente manera:

Para el presente ejemplo se tomará un enriquecimiento neto gravable anual para el año 2016 de Bs. 750.000,00 que se convierte en UT:

	UT	ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE ANUAL EN Bs.	ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE ANUAL EN UT
Unidad Tributaria Subjetiva publicada en Gaceta Oficial	177	750.000,00	4.237,29
Unidad Tributaria Objetiva según COT	789	750.000,00	950,57

Al posicionar los enriquecimientos obtenidos de la conversión a UT en la Tarifa N° 1 que establece el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se obtiene el siguiente resultado:

NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	EGN en 177 UT (rejuste subjetivo)	EGN en 789 UT (rejuste objetivo)
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		950,57
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	4.237,29	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%		

Como puede apreciarse, para un mismo enriquecimiento gravable, existe una brutal diferencia al posicionar el equivalente del enriquecimiento gravable determinado conforme al valor objetivo de la UT en el primer nivel de la Tarifa y gravarlo con un 6%, mientras que el enriquecimiento gravable determinado conforme al valor subjetivo de la UT se posiciona en el nivel 7 de la Tarifa y pecha el mismo enriquecimiento con un 29%, todo lo antes expuesto es atentatorio al principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 316 de nuestra Carta Magna.

El impuesto que se causaría en la aplicación de la tarifa N° 1 es el que se detalla:

NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	SUSTRAENDO	Impuesto causado en 177 UT (rejuste subjetivo)	Impuesto causado en 789 UT (rejuste objetivo)
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	0		45.000,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	30		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	75		
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	155		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	255		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	375		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	575	115.725,00	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	875		

La aplicación de la UT subjetiva da como resultado que se cause un impuesto equivalente a 257% (45.000,00 x 257% = 115.725,00), al que legal y objetivamente corresponde, tal como se observa del contenido del cuadro anterior, razón por la que se puede concluir que las UT publicadas en las Gacetas Oficiales de los años 2014, 2015 y 2016, rompe el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética establecida en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario y vulnera el principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de nuestra Carta Magna.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

El ejemplo planteado en el punto anterior se constituye a su vez en la prueba irrefutable de que se afecta el principio de capacidad económica de los particulares al hacerles pagar más impuesto del que justa y legalmente corresponde, producto de un reajuste subjetivo de la UT, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 316 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

PRINCIPIO DE JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PÚBLICAS Y CAPACIDAD ECONÓMICA

Establece el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> El sistema tributario **procurará la justa distribución de las cargas públicas** según la **capacidad económica del o la contribuyente**, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos. (Subrayado y negritas del solicitante)

En el caso específico de las personas naturales, la Ley de Impuesto Sobre la Renta materializa el principio de capacidad económica en su artículo 79:

> **Artículo 79**. **Las personas naturales** residentes en el país y las herencias yacentes **que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.)** o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) **deberán declararlos bajo juramento** ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento. (Subrayado y negritas del solicitante)

Con el simple hecho de obtener una remuneración o salario superior a 177.000,00 (1.000 UT x 177,00 Bs./UT = 177.000,00), todo asalariado dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela que devengue remuneraciones superior a dicha cantidad, se encontrará en la obligación de declarar impuesto sobre la renta tal como se indicó en el artículo antes transcrito, la omisión de tal obligación sería sancionada con 150 UT de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código Orgánico Tributario.

DE LA POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD TRIBUTARIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Aun y cuanto el contenido del artículo 317 de nuestra Carta Magna establece que "Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio", no sería el tributo propiamente dicho, sino el accesorio que se deriva de éste, el que afectaría la capacidad económica del particular y por ende tener efecto confiscatorio tal como se demuestra:

Independientemente del beneficio de exoneración contenido en el Decreto 2.266 para el ejercicio 2016, todo trabajador que devengue una remuneración anual superior a Bs. 177.000,00, estará obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la omisión en la presentación de tal declaración será objeto de sanción con multa de 150 UT de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código Orgánico Tributario, equivalente a Bs. 26.550,00 (150 x 177 = 26.550,00), ésta sanción representa el 15% del total de remuneraciones percibidas en el año (Bs. 177.000,00), necesitando comprometer aproximadamente 2 meses de salario mínimo para hacer frente a la multa por no presentar la declaración de impuesto sobre la renta. La sanción que se aplicaría a un contribuyente que alcance el mínimo tributable de 1.000,01 UT es equivalente al impuesto que pagaría un ciudadano que devengue más de 2.500 UT de acuerdo al contenido de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Sería conveniente preguntarse si es confiscatorio o no el quitarle 2 meses de salario a un trabajador venezolano para pagar una multa por no presentar su declaración de impuesto sobre la renta, por devengar un salario superior a 177.000,00.

PRINCIPIO DE LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PÚBLICAS, CAPACIDAD ECONÓMICA Y EL SALARIO MÍNIMO

Los principios de justa distribución de las cargas públicas y capacidad económica consagrados en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se materializan en la legislación venezolana en el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

> **Artículo 79**. **Las personas naturales** residentes en el país y las herencias yacentes **que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.)** o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) **deberán declararlos bajo juramento** ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento. (Subrayado y negritas del solicitante)

Con el reciente incremento del salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional y publicado en la Gaceta Oficial N° 40.893 del 29/04/2016 y que se ubica en la cantidad de Bs. 15.051,15, mensuales, todo venezolano asalariado se encontrará en la obligación de declarar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo antes referido, al devengar un total anual para el presente año 2016 superior a 177.000,00 (1.000 UT x 177 Bs./UT = 177.000,00), tal como se demuestra a continuación:

		GACETA OFICIAL				
MES	**SALARIO MÍNIMO MENSUAL**	**N°**	**FECHA**	**BONO VACACIONAL EQUIVALENTE A 15 DÍAS**	**BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO ART. 132 LOTTT**	**REMUNERACION ACUMULADA**
enero-2016	9.648,18	40.769	19/10/2015			9.648,18
febrero-2016	9.648,18	40.769	19/10/2015			19.296,36
marzo-2016	11.577,82	40.852	19/02/2016			30.874,18
abril-2016	11.577,82	40.852	19/02/2016			42.452,00
mayo-2016	15.051,15	40.893	29/04/2016			57.503,15
junio-2016	15.051,15					72.554,30
julio-2016	15.051,15			7.525,58		95.131,03
agosto-2016	15.051,15					110.182,18
septiembre-2016	15.051,15					125.233,33
octubre-2016	15.051,15					140.284,48
noviembre-2016	15.051,15					155.335,63
diciembre-2016	15.051,15				15.051,15	185.437,93
TOTAL SUELDO ANUAL						185.437,93
Artículo 79 Ley de Impuesto Sobre la Renta (1000 UT x177 Bs./UT)						177.000,00
El suledo mínimo anual supera las 1000 UT						8.437,92

De no ser corregidos los errores materiales o de cálculos en los que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT, todo venezolano que devengue un salario mínimo pasará a ser contribuyente del impuesto sobre la renta, existiendo la posibilidad de vulnerar los principios de justa distribución de las cargas públicas y capacidad económica establecidos en el artículo 316 de nuestra Carta Magna y consecuencialmente se alteraría la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales establecidos en el Numeral 1° del artículo 89 y se afectaría el concepto de salario mínimo vital consagrado en el artículo 91 ejusdem. Es importante acotar que el de Decreto N° 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.864, de fecha 08/03/2016 y reimpreso en Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09/03/2016, exonera del pago de impuesto sobre la renta, pero no exonera el deber formal de presentar la declaración.

Con el fin de no vulnerar los principios de justa distribución de las cargas públicas y capacidad económica establecidos en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Ejecutivo Nacional le quedan, entre otras, las siguientes alternativas:

1. Afectar por primera vez en la historia tributaria de nuestra República, el principio de la justa distribución de las cargas públicas, al poner en condición de contribuyentes a todos los venezolanos trabajadores sin ningún tipo de distinción, al decretar un salario mínimo anual para el año 2016 superior a 177.000,00 que obligaría a todo venezolano asalariado a declarar impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

2. Corregir el error material en el que incurrió la Administración Tributaria en el procedimiento de reajuste de la UT y publicar oficialmente el valor real y objetivo de Bs. 789 por UT. En este caso tendríamos que para estar obligados a declarar el impuesto sobre la renta, se debería devengar un salario anual superior a Bs. 789.000,00, lo cual mantendría suficientemente distanciado el salario mínimo a los efectos de tributar en el impuesto sobre la renta y de ésta forma no afectar el principio de justa distribución de las cargas públicas ni el principio de capacidad económica y de igual manera el Ejecutivo Nacional podría decretar incrementos salariales sin afectar el principio de progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el Parágrafo Primero del artículo 89 de nuestra Constitución y sin limitar el concepto de salario mínimo vital establecido en el segundo aparte del artículo 91 ejusdem.

3. Reformar la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por tercera vez en menos 2 años, para ajustar la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de esa Ley a las deficiencia del reajuste de la UT publicada en Gaceta Oficial por el SENIAT y cada vez que se incremente el salario mínimo proceder a una nueva reforma de la Ley para modificar la Tarifa N° 1, en vez de reajustar la UT de conformidad con la normativa legal.

4. Emitir anualmente nuevos decretos de exoneración de pago de impuesto sobre la renta para compensar los efectos del error material cometido por la Administración Tributaria en el procedimiento de reajuste de la UT y por supuesto incluir en los mismos la no obligatoriedad de presentar declaración y de esta forma evitar la sanción establecida en el artículo 103 del Código Orgánico Tributario a todos los venezolanos que devenguen salario mínimo.

Para hacerse una idea gráfica de cómo el error de cálculo en el reajuste de la UT afecta al salario mínimo, se presenta el siguiente gráfico que recoge los salarios mínimos anuales desde el año 1999 hasta el año 2016 y su correspondiente comparación con el equivalente en Bolívares a las 1.000 UT que establece el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta para estar obligado a declarar impuesto sobre la renta:

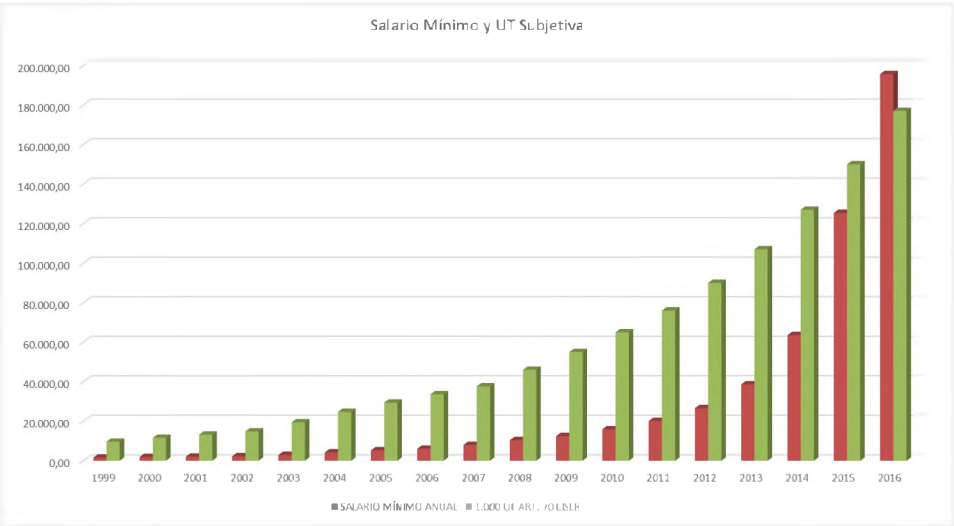

La información que contiene el gráfico corresponde al salario mínimo anual (columnas rojas) y su comparación con las 1.000 UT de acuerdo al valor de la UT publicada en Gaceta Oficial para cada año y que establece el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (columnas verdes), en dicho gráfico se aprecia que hasta el año 2013 el salario mínimo se mantuvo suficientemente distanciado al equivalente en Bolívares de las 1.000 UT necesarias para calificar como contribuyente del impuesto sobre la renta, pero a partir del año 2014, cuando precisamente inicia la práctica errada del reajuste de la UT, el salario mínimo comienza a remontar y acortar distancia con relación a las 1.000 UT necesarias para calificar como contribuyente del impuesto sobre la renta, llegando a sobrepasar la barrera de las 1.000 UT con el reciente incremento decretado por el Ejecutivo Nacional y publicado en la Gaceta Oficial N° 40.896 de fecha 29/04/2016, estando todos los venezolanos asalariados, sin excepción alguna, en la obligación de declarar impuesto sobre la renta de conformidad con la norma vigente (artículo 79 LISLR), en tal caso se vulneraría el principio de justa distribución de las cargas públicas consagrado en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se afectaría la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales y el concepto de salario mínimo vital consagrados en los artículos 89 y 91 ejusdem.

La información utilizada para el gráfico anterior se encuentra basada en el salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional que se detalla a continuación:

		GACETA OFICIAL				
AÑO	SALARIO MÍNIMO Bs.	N°	FECHA	SALARIO MINIMO ANUAL (13 MESE)	UT VIGENTE	EQUIVALENTE A 1000 UT ART. 79 LISLR
1999	120,00	36.690	29/04/1999	1.560,00	9,60	9.600
2000	144,00	36.985	03/07/2000	1.872,00	11,60	11.600
2001	158,00	37.271	29/08/2001	2.054,00	13,20	13.200
2002	174,00	5.585	28/04/2002	2.262,00	14,80	14.800
2003	226,00	37.681	02/05/2003	2.938,00	19,40	19.400
2004	321,00	37.928	30/04/2004	4.173,00	24,70	24.700
2005	405,00	38.174	27/04/2005	5.265,00	29,40	29.400
2006	466,00	37.426	28/04/2006	6.058,00	33,60	33.600
2007	615,00	38.674	02/05/2007	7.995,00	37,63	37.632
2008	799,23	38.921	30/04/2008	10.389,99	46,00	46.000
2009	959,08	39.151	01/04/2009	12.468,04	55,00	55.000
2010	1.223,89	39.372	23/02/2010	15.910,57	65,00	65.000
2011	1.548,21	39.660	26/04/2011	20.126,73	76,00	76.000
2012	2.047,52	39.908	24/04/2012	26.617,76	90,00	90.000
2013	2.973,00	41.157	30/04/2013	38.649,00	107,00	107.000
2014	4.889,11	40.542	17/11/2014	63.558,43	127,00	127.000
2015	9.648,18	40.769	19/10/2015	125.426,34	150,00	150.000
2016	15.051,17	40.852	19/02/2016	195.665,16	177,00	177.000

De haberse reajustado la UT de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y que se detalla en el cuadro N° 6, el salario mínimo seguiría presentando el mismo comportamiento histórico, haciendo imposible la vulneración del artículos 89, 91 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se demuestra:

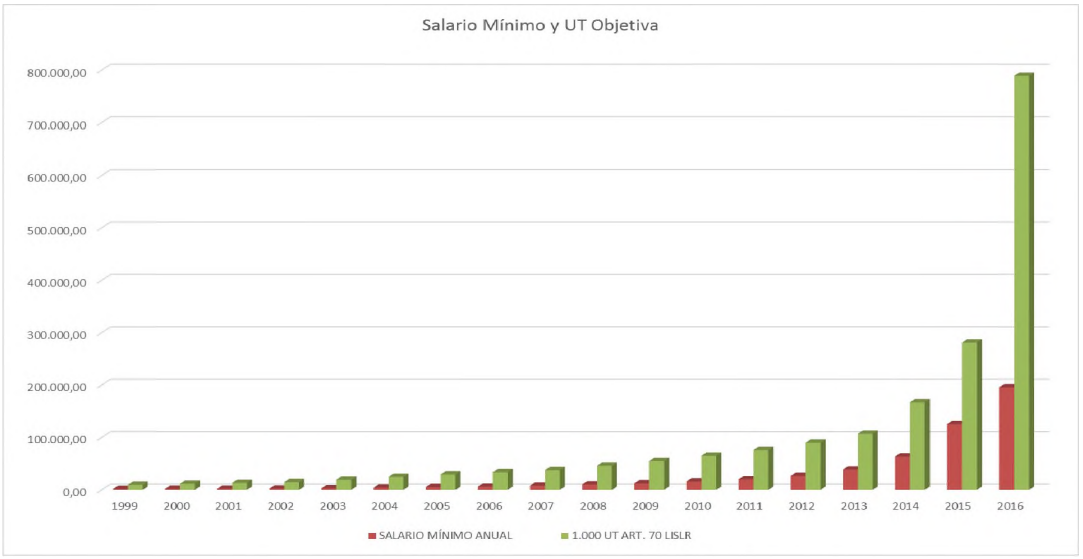

Las columnas rojas representan el salario mínimo y las columnas verdes el equivalente en Bolívares de las 1.000 UT, que establece el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, observándose que el salario mínimo siempre ha representado una fracción inferior al 50% de las 1.000 UT antes referidas.

La información utilizada para el gráfico anterior se encuentra basada en el salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional y su comparación con la 1.000 UT que establece el artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta al valor objetivo de la UT que se indica en el Cuadro N° 6 y que se detalla a continuación:

		GACETA OFICIAL				
AÑO	SALARIO MÍNIMO Bs.	N°	FECHA	SALARIO MINIMO ANUAL (13 MESE)	UT VIGENTE	EQUIVALENTE A 1000 UT ART. 79 LISLR
1999	120,00	36.690	29/04/1999	1.560,00	9,60	9.600
2000	144,00	36.985	03/07/2000	1.872,00	11,60	11.600
2001	158,00	37.271	29/08/2001	2.054,00	13,20	13.200
2002	174,00	5.585	28/04/2002	2.262,00	14,80	14.800
2003	226,00	37.681	02/05/2003	2.938,00	19,40	19.400
2004	321,00	37.928	30/04/2004	4.173,00	24,70	24.700
2005	405,00	38.174	27/04/2005	5.265,00	29,40	29.400
2006	466,00	37.426	28/04/2006	6.058,00	33,60	33.600
2007	615,00	38.674	02/05/2007	7.995,00	37,63	37.632
2008	799,23	38.921	30/04/2008	10.389,99	46,00	46.000
2009	959,08	39.151	01/04/2009	12.468,04	55,00	55.000
2010	1.223,89	39.372	23/02/2010	15.910,57	65,00	65.000
2011	1.548,21	39.660	26/04/2011	20.126,73	76,00	76.000
2012	2.047,52	39.908	24/04/2012	26.617,76	90,00	90.000
2013	2.973,00	41.157	30/04/2013	38.649,00	107,00	107.000
2014	4.889,11	40.542	17/11/2014	63.558,43	167,00	167.000
2015	9.648,18	40.769	19/10/2015	125.426,34	281,00	281.000
2016	15.051,17	40.852	19/02/2016	195.665,16	789,00	789.000

CONCLUSIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL:

Todo lo expresado en el presente escrito de solicitud de corrección de error material, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Tributario o en su defecto de declaratoria de nulidad absoluta de las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 250 ejusdem y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, demuestran que el simple hecho de no haberse ceñido el SENIAT al procedimiento que legal, cotidiana y tradicionalmente se llevó a cabo para el reajuste de la UT, únicamente trajo efectos negativos sin precedentes en la historia tributaria de nuestra patria, obviando en su proceder los principios consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como la falta de sujeción a los principios de Legalidad, Lealtad Institucional y Competencias establecidos en los artículo 6, 25 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Administración, y que podrían afectar en consecuencia otros principios constitucionales como el de capacidad económica, justa distribución de las cargas públicas y progresividad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna y por último el valor subjetivo de la UT induce a modificar las bases en UT contenidas en todas las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales con el fin de adaptarse a las deficiencias creadas por ese valor subjetivo, desvirtuando la razón de su creación contenida en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994 y artículo 5 de la Resolución Nº 08-04-01 del Banco Central de Venezuela.

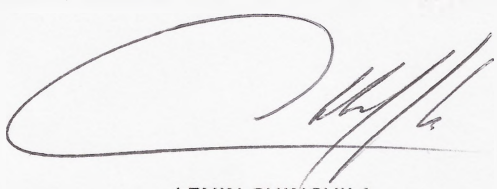

LENIN CHINCHILA

V6216462
RIF: V-06216462-6
Ciudadano del Pueblo Venezolano

Contacto telefónico 04166272303

Dirección o lugar donde se recibirán las notificaciones correspondientes: Avenida principal de Cloris, Conjunto Residencial Altos de Copacabana, Calle "A", casa N° 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda.